

CUARTA AUDIENCIA
30 de Mayo de 2008
Postura sobre la Constitucionalidad

Juan Antonio Cruz Parcero
Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho

En su intervención, señaló que en los razonamientos esgrimidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por la Procuraduría General de la República al promover las acciones de inconstitucionalidad, no se tomaron en cuenta los derechos de la mujer a la vida, a la salud e integridad, así como a decidir libremente sobre su reproducción, siendo que la reforma al Código Penal del Distrito Federal que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo, sólo hasta la duodécima semana, era necesaria en aras de proteger estos derechos.

Aunado a la anterior, resaltó que lo ideal es prevenir los embarazos no deseados y que no se realicen abortos; de ahí que corresponda al legislador disponer lo necesario de acuerdo a la realidad social, tal y como lo hizo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Asimismo, subrayó que eran incorrectos los argumentos expresados por la CNDH y por la PGR, mediante los cuales intentan sostener que el derecho a la vida es absoluto y que el producto de la concepción cuenta con dicho derecho. Lo anterior, en virtud de que no se basan en una concepción pluralista de valores constitucionales interpretados de manera sistemática, sino en cuestiones de tipo religioso o biológico.

Por otra parte, mencionó que aún si se aceptara que el producto de la concepción es un bien jurídico protegido, al colisionarlo con los derechos de la mujer, la ponderación entre éstos se inclinaría a favor de esta última, ya que la penalización del aborto impide que se realice de forma segura y promueve la clandestinidad de la práctica, lo que pone en grave riesgo la vida y salud de las mujeres.

En ese sentido concluyó que con la despenalización del aborto voluntario hasta las doce semanas de gestación, se abre la posibilidad de brindar servicios seguros, así como evitar muertes y afectaciones a la salud de la mujer.

Nota: Las crónicas se elaboraron conforme a la apreciación de lo que el cronista atestiguó en la audiencia respectiva, atento a la esencia jurídica planteada por cada uno de los participantes, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 14, del Acuerdo Plenario 7/2004, en relación con el Tercero Transitorio, del Acuerdo General Plenario 10/2006.